



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 7 Anexos: 0  
Proc. # 7031652 Radicado # 2026EE143032 Fecha: 2026-07-07  
Tercero: ATM006643 - ANONIMO  
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):  
Ciudad

**Referencia: Radicado SDA No. 2026ER135265 del 2026-06-26**  
Rad. Alcaldía Local No. 20266030303161 del 2026-05-18  
Su Ref.: Radicado Orfeo No. 20264600857362 ALE  
Petición No. 1874412026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Alcaldía Local de Engativá traslada por competencia a esta Secretaría la queja interpuesta por peticionario(a) anónimo(a), donde se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de una “**ESTACIÓN DE SERVICIO DE GASOLINA Y GAS**” ubicada en la **CR 98 No. 63 - 39** de la localidad de Engativá; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa que:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 509 de 2025<sup>1</sup> derogado por el Decreto 646 del 2025<sup>2</sup>, la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes generadoras de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)**, como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de **intervención en establecimientos** destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e industrias*), **siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental**, conforme a las disposiciones

<sup>1</sup> Decreto 509 de 2025 "Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente."

<sup>2</sup> Decreto 646 del 2025 "Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"



ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015<sup>3</sup> y la Resolución 0627 de 2006<sup>4</sup>. Aclarado lo anterior, a continuación, se emite respuesta a cada problemática expuesta:

1. Respecto a la **SOLICITUD**:

**REVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA CAFETERIA Y LA VENTA DE LICOR DENTRO DE LA ESTACION DE SERVICIO.**

Y de acuerdo a lo indicado como: *“UNA CAFETERIA QUE VENDE LICOR DENTRO DE LA ESTACION, LO CUAL HA GENERADO EN HORAS DE LA NOCHE CONSUMO DE ALCOHOL, GRITOS, MUSICA Y ALTERACIONES A LA TRANQUILIDAD DEL SECTOR”*, es pertinente aclarar que la solicitud **NO** es objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte del negocio de motos en mención se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3<sup>5</sup> del Decreto 1076 de 2015<sup>6</sup>**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

En ese orden de ideas, se trata de una problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración del negocio, pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de las actividades económicas registradas para el establecimiento, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (uso del sistema de amplificación de sonido), no se afecta el desarrollo de la actividad económica del negocio de motos.

Por otro lado, es pertinente aclarar que en relación con los hechos desarrollados, entre los cuales manifiesta molestias ocasionadas como: *“gritos”*, se precisa que, las molestias ocasionadas **NO** se encuentran dentro del objeto de evaluación de

<sup>3</sup> Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

<sup>4</sup> Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

<sup>5</sup> Artículo 2.2.5.1.5.3: “Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”

<sup>6</sup> Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”



esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En tal sentido, esta Secretaría carece de competencia para tramitar la solicitud, pues la misma hace referencia a una problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, que requiere control de las autoridades policivas.

2. Ahora bien, en cuanto a lo manifestado como: *LAVADERO DE VEHICULOS OPERANDO LAS 24 HORAS, LO QUE GENERA ALTO FLUJO VEHICULAR, RUIDO CONSTANTE Y CONGESTION EN LA ZONA*, es necesario señalar que, en los artículos 10° y 11° de la Resolución 0627 de 2006 se relacionan las pruebas estáticas y dinámicas para vehículos automotores y motocicletas, sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha ampliado dichos artículos, por lo tanto, **no se ha establecido la metodología de medición, así como tampoco, definido estándares máximos permisibles de emisión de ruido de vehículos automotores y motocicletas**, por lo cual, a la fecha no existe una reglamentación específica que permita a la autoridad ambiental ejercer un control sobre la emisión de ruido generada por fuentes móviles y su respectiva operación (*uso de pito, alarmas, sistema de amplificación de sonido, accionar del motor, mecanismos del vehículo, entre otros*).

Aclarado lo anterior, y de ser otras las fuentes de emisión de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica), que estarían causando la posible afectación, amablemente se solicita se informe para atender la solicitud de acuerdo con las competencias de esta Autoridad Ambiental.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que establece que en virtud del principio de eficacia, los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: *dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación*; entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de los diferentes mecanismos de control, con el fin de que sean efectivos y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.  
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX  
Tercero: XXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005<sup>7</sup>, que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace:  
<https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la afectación está relacionada con el parqueo irregular que se presenta en el sector, manifestando: *A ESTACION ESTA SIENDO UTILIZADA COMO PARQUEADERO PARA DIFERENTES VEHICULOS, MUCHOS VEHICULOS TERMINAN ESTACIONANDOSE EN LA VIA PUBLICA, DIFICULTANDO EL PASO DE PEATONES Y GENERANDO RIESGOS DE ACCIDENTES*, y en atención a la **SOLICITUD:**

**REVISAR SI EXISTE INVASION DEL ESPACIO PUBLICO O AFECTACION A LA MOVILIDAD PEATONAL.**

Con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015<sup>8</sup> se remite traslado a la Secretaría Distrital de Movilidad para que en el marco de sus competencias atiendan los hechos expuestos, acciones que contribuirán a mitigar la problemática por contaminación acústica presentada.

En virtud de los hechos expuestos anteriormente, se indica que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido **NO** son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial

<sup>7</sup> Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

<sup>8</sup> Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"



de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 1 (literal a y b) del Artículo 33<sup>9</sup> y el numeral 3 del Artículo 93<sup>10</sup> de la Ley 1801 de 2016<sup>11</sup>.

En tal sentido, las afectaciones reportadas requieren control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

De igual forma, en cuanto a las **SOLICITUDES**:

**REALIZAR VISITA DE INSPECCION AL ESTABLECIMIENTO.**

**VERIFICAR USO DEL SUELO Y PERMISOS PARA CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES QUE ALLI SE DESARROLLAN.**

**CONFIRMAR SI EL PARQUEADERO CUMPLE CON LA NORMATIVIDAD EXIGIDA PARA ESTE TIPO DE SERVICIO.**

**REVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA CAFETERIA Y LA VENTA DE LICOR DENTRO DE LA ESTACION DE SERVICIO.**

Se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental **NO** es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la legalidad; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

Aclarando a su vez, que es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados

<sup>9</sup> Artículo 33 "Comportamientos que afectan la -tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas" 1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con: a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido.

<sup>10</sup> Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno"

<sup>11</sup> Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.  
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX  
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993<sup>12</sup>.

En ese orden de ideas, se remite traslado a la Estación de Policía de Engativá, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido. Así mismo, y en atención al traslado realizado por la Alcaldía Local, se remite copia informativa del presente comunicado al citado Despacho solicitando amablemente atender las solicitudes en el marco de sus competencias.

Finalmente, en atención a la **SOLICITUD**:

**VERIFICAR CONDICIONES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL ESTABLECIMIENTO.**

Se remite traslado a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia para que en el marco de sus competencias se adelanten las acciones que a bien consideren implementar.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud. Sin otro particular, esta Entidad se despide, no sin antes reiterar su permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

<sup>12</sup> Decreto 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá".



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**YESENIA VASQUEZ AGUILERA**  
**SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)**

**Copia informativa a:** **Señora Alba Susana Rojas Cadavid. Profesional Especializado 222-24 (E)**, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Engativá. Correo electrónico: [alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co). Dirección: CL 71 No. 73 A – 44. Teléfono: (+601) 2916670. **(SIN ANEXOS)**

**Traslado a:** **Comandante de Estación Engativá**, o quien haga sus veces Estación de Policía de Engativá. Correo electrónico: [mebog.e10@policia.gov.co](mailto:mebog.e10@policia.gov.co). Dirección: CR 78 A No. 70 – 54. Teléfono celular: (+57) 3502150296.

**Doctor César Andrés Restrepo Flórez. Secretario de Despacho**, o quien haga sus veces Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co). Dirección: AC 26 No. 57 – 83 TO 7 P 1 LC 103. Teléfono: (+601) 3779595.

**Doctora María Fernanda Ortiz. Secretaria de Despacho**, o quien haga sus veces Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico: [radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co](mailto:radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co). Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400.

**Anexo:** Radicado SDA No. 2026ER135265 del 2026-06-26. Pdf (10) Folios

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO

Revisó:

Aprobó: